

Chillán, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado don Rodrigo Alejandro Vargas Montané, en representación convencional de **don Jonathan Emanuel Silva Navarrete**, interponiendo acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad De San Nicolás**, representada legalmente por su Alcalde Don Víctor Toro, ambos domiciliados en Calle Arturo Prat N°202 de San Nicolás, por el acto ilegal y/o arbitrario de no renovar la designación a contrata del recurrente para el año 2025, dejando sin efecto un decreto de prórroga que ya existía, vulnerando con dicho actuar las garantías constitucionales de su representado protegidas por el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, en virtud de los siguientes fundamentos.

Explica que su representado inicio su vínculo laboral con la recurrida en bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios el 1 de marzo de 2019, posteriormente paso a tener la calidad de funcionario a contrata a partir del año 31 de diciembre del año 2020, de lo que da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 3097, dicha designación se fue renovando durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, en razón de diversos decretos detallados en su recurso, manteniendo el vínculo laboral que supera los cinco años. Agrega, que en el año 2024 mediante Decreto Alcaldicio N° 5685, de fecha 29 de diciembre de aquel año, se renueva nuevamente su contrata hasta el 31 de diciembre de 2025. Sin embargo, el día 9 de diciembre de 2024, se le informó verbalmente que no sería renovada su contrata fundada en una eventual falta de confianza del nuevo alcalde con los cual su vínculo finalizaría el día 31 de diciembre de ese mismo año. Lo anterior a juicio del recurrente infringe el principio de no contradicción de los actos propios, pues la Municipalidad no puede revocar un acto administrativo favorable ya dictado (el decreto de prórroga) sin un proceso administrativo reglado y una motivación suficiente.

Expone que su representado ante dichas circunstancias interpone una reclamación ante la Contraloría Regional de Ñuble, haciendo valer precisamente el principio de confianza Legítima, no obstante dicho órgano contralor en cumplimiento del criterio fijado en Dictamen N° E561358 de 2024, con fecha 8 de septiembre del actual, notificado a esta parte con fecha 9 del mismo mes y año ; se abstuvo de emitir pronunciamiento, al considerar que la materia ha devenido en litigiosa y que la vía de restablecimiento del derecho es la judicial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THXCBKNBGVF

En cuanto al derecho manifiesta que el acto que se impugna vulnera el principio de la confianza legítima, toda vez, que su representado habiendo superado lo cinco años de servicios continuos la recurrida no puede poner término a la relación laboral, sino mediante las causales establecidas en el Estatuto Administrativo, como un proceso de calificación deficiente o un sumario. Agrega que el principio de la confianza legítima actúa como un límite a la discrecionalidad, obligando a que, si se pone término al vínculo, este sea a través de un acto administrativo motivado y sustantivo, y no por una causal subjetiva como la simple "pérdida de confianza política".

Refiere además que el acto impugnado adolece de motivación, en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, lo que en síntesis disponen que todo acto administrativo que afecte derechos de un particular se debe justificar con fundamentos de hecho y de derecho, no siendo del caso poder esgrimir casuales genéricas como la pérdida de confianza o necesidades de buen servicio. Agrega que en el caso de su representado la recurrida actuó por mero capricho al comunicar verbalmente la desvinculación, evidenciando que el móvil es puramente subjetivo, sin que en la especie se configuren causales establecidas en la ley para tal decisión.

Afirma como garantías vulneradas por el acto administrativo impugnado aquellas establecidas en el artículo 19 N° 2 y N° 24, la primera se configura respecto de su representado al existir un trato desigual y caprichoso respecto de otros funcionarios a contrata, vulnerándose el principio de probidad; y respecto del derecho de propiedad este se infringe al perturbar y amenazar la expectativa legítima de continuidad en el cargo del actor y, de forma más clara, sobre su derecho adquirido a la prórroga de su nombramiento hasta el 31 de diciembre de 2025 en razón del Decreto N° 5685/2024.

Termina pidiendo se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la Ilte. Municipalidad de San Nicolás, representada por su Alcalde don Victor Toro, a fin que esta Corte conociendo del recurso acoja el mismo, declarando que se deje sin efecto el acto o decisión que dispuso la no renovación o el término anticipado del vínculo; se reincorpore inmediatamente a don **Jonathan Emanuel Silva Navarrete** a sus funciones; el pago de todas las remuneraciones y prestaciones devengadas desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación, con las debidas reajustes e intereses, dentro del plazo prudencial que esta Corte determine; con costas.



2°.- Que, comparece don Carlos Arzola Burgos, Abogado, en representación de la Ilte. Municipalidad de San Nicolas, oponiendo en lo principal excepción de extemporaneidad en contra del presente recurso fundado en haber sido interpuesto vencido con creces el plazo fatal de 30 días corridos previsto para el ejercicio de esta excepcional acción constitucional. En subsidio de lo anterior, y siempre que se estime que el reclamo administrativo ante la Contraloría General de la República suspende el plazo antedicho, la acción resulta igualmente extemporánea toda vez que el actor reconoce en su presentación como acto vulneratorio la comunicación verbal del término de su contrata hecho acontecido el día 9 de diciembre de 2024, en ese orden de ideas la acción es interpuesta en 7 de octubre del presente año, es decir, habiendo transcurrido con creces el plazo de 30 días. Agrega que el reclamo interpuesto ante la Contraloría Regional fundado en el artículo 160 de la ley 18.834, no tiene la virtud de suspender, interrumpir ni revivir el plazo para la interposición de la acción constitucional de protección. Agrega, que en la especie la CGR actúa como un órgano fiscalizador superior, externo, autónomo, que revisa la legalidad del acto administrativo, a fin de que la Contraloría declare la ilegalidad de un acto de la Administración (en este caso, municipal, por remisión de la Ley N° 18.883) que afecta los derechos estatutarios del funcionario.

Explica que aceptar la tesis del recurrente –que el plazo de 30 días se cuenta desde la notificación del dictamen de Contraloría (09 de septiembre de 2025)– implicaría transformar un plazo fatal y objetivo en uno meramente subjetivo, permitiendo al recurrente revivir artificialmente una acción caducada, con solo presentar un reclamo administrativo meses después del acto, desnaturalizando por completo la finalidad cautelar y de urgencia de la acción de protección.

Concluye que en virtud de lo antedicho aparece de manifiesto la falta de oportunidad en el ejercicio de esta acción constitucional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental y numeral 1° del Auto Acordado que lo regula, por lo que a su juicio el presente arbitrio debe ser declarado inadmisibile.

En subsidio de lo anterior, y en el caso que se estime procedente que el reclamo administrativo ante la Contraloría Regional suspende el plazo para la interposición del presente recurso, es dable señalar que el actor desde que conoció la decisión impugnada, esto es, el día 9 de octubre de 2024, hasta el reclamo ante la Contraloría Regional, transcurrieron un total de 11 días, en ese mismo orden de ideas, se debe tener presente tal y como lo señala el propio



recurrente que la resolución de Contraloría Regional le fue notificada el día 9 de septiembre del presente año interponiendo el presente recurso con fecha 7 de octubre de este año, es decir, habiendo transcurrido un plazo de 28 días. Así las cosas, de la suma de ambos periodos el recurrente ha utilizado un total de treinta y nueve (39) días para ejercer su acción. En consecuencia, aun bajo la tesis más favorable al recurrente, la acción de protección excede el plazo fatal de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado, por lo que se debe declarar inadmisibile el presente recurso.

Termina pidiendo en esta parte se rechace el a acción de protección de autos, por haber sido ejercida de forma extemporánea, con costas.

Informa el abogado recurrido en el primer otrosí de su presentación al tenor de la acción interpuesta argumentando que el actor expresa haber ingresado a la Ilte. Municipalidad de San Nicolas en el año 2019, prestando servicios mediante boleta de honorarios, luego desde el 31 de diciembre de 2020, fue nombrado a contrata, siendo la misma prorrogada de forma ininterrumpida, asistiéndole por ello la Confianza Legítima, debido a que tendría una antigüedad superior a 5 años, lo cual limitaría la facultad discrecional de la municipalidad para no renovar su contrato. Continúa su recurso afirmando que por Decreto Alcaldicio N° 5685, de 29 de noviembre de 2024, se le renovaba su contrata por el año 2025, no obstante, con fecha 9 de diciembre de ese año, se le informa verbalmente que no sería renovada su contrata, atendido lo anterior presenta un reclamo administrativo ante la Contraloría Regional, la cual se abstuvo de emitir pronunciamiento. Agrega que identifica como garantías vulneradas el artículo 19 N° 2 y 24 de nuestra Constitución Política de la República.

Expone que el decreto N° 5685, aludido por el actor nunca tuvo existencia legal, por lo que el actor no puede ampararse en un acto administrativo que no fue válidamente emitido ni perfeccionado. Agrega que el Director de Administración y Finanzas de la Ilte. Municipalidad, señala que el documento que se alude nunca fue remitido por el Alcalde a dicha unidad, tampoco existió preparación de los antecedentes necesarios para su dictación, ni menos las gestiones legales para certificar la existencia de presupuesto para aprobar dicho decreto, en conclusión el departamento facultado para proceder a la preparación del referido decreto de renovación de contrata, así como, la certificación de la disponibilidad financiera no fue requerido.

Hace presente que como consta en certificado expedido Número 37 de fecha 10 de febrero de 2025, de la Sra. Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Nicolás, que el documento acompañado a la reclamación



interpuesta, mencionado como Decreto Número 5685, no fue preparado ni redactado por la referida Secretaría. De la misma manera nunca fue requerida a fin de proceder a su redacción, preparación, ni suscripción en calidad de ministra de fe. Añade que entre las funciones de la señora Secretaria Municipal además se encuentra resguardo de la documentación y su publicación por los medios pertinentes, teniendo a su cargo el control de las plataformas donde deben publicarse los decretos municipales.

Sostiene que de lo indicado es posible colegir que el documento que alude el actor nunca fue concluida su tramitación en forma legal por parte de la anterior administración municipal, pues no fue solicitada a los órganos facultados para llevar a efecto dicho procedimiento, por lo mismo se está frente a un documento incompleto o proyecto de decreto que carece de fuerza obligatoria, tanto para la municipalidad como para terceros. Es relevante indicar que este complejo escenario se produce en un periodo de traspaso a nuevas autoridades municipales, y se trata de un eventual decreto que supuestamente fue suscrito por el antiguo alcalde con fecha 29 de noviembre de 2024, pero que al 06 de diciembre de 2024, fecha de ingreso de las nuevas autoridades municipales, aún no era concluido ni se había requerido su registro formal ni publicación, por tanto la Municipalidad recurrida no incurre en ninguna actuar ilegal pues no se pone término a la contrata del reclamante que hubiese sido, sino que, no se renueva la referida contrata en uso de las facultades legales de que se disponen.

Afirma que el recurrente carece de confianza legítima, toda vez que no existen los presupuestos para considerar que corresponde la aplicación de la confianza legítima en la renovación de su contrata. Añade que tal como el recurrente reconoce en su libelo, el 1 de marzo de 2019 ingresó a la Municipalidad de San Nicolás a prestar servicios a honorarios hasta el 31 de diciembre de 2020, y a partir del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, presto servicios en calidad de contrata. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia administrativa y judicial para su reconocimiento, tanto, porque el tiempo servido a honorarios, en las condiciones de los contratos del actor, no se suman para el referido reconocimiento, cuanto, porque la suma del tiempo que sirvió a contrata no alcanza el plazo de cinco años que ha establecido y unificado nuestros tribunales superiores de justicia.

Argumenta que se ha resuelto por nuestros tribunales superiores, que el tiempo servido a honorarios no corresponde sumarlo al cómputo del plazo indicado para la confianza legítima, cuando el cambio de calidad jurídica obedece a una decisión basada en la potestad discrecional de la Administración y no en



una ley, como sería el caso si el funcionario fue traspasado a contrata por una disposición legal específica (Ley de Presupuestos), sólo en este caso, el tiempo servido a honorarios puede sumarse para cumplir con el requisito temporal de la confianza legítima.

En lo relativo al plazo en que estuvo vinculado el actor prestando servicios para la recurrida expresa el letrado que, éste fue de 4 años de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, en ese sentido resulta oportuno indicar que se encuentra reconocido por la jurisprudencia administrativa y unificado por nuestra jurisprudencia judicial, que el referido principio de la confianza legítima, opera después de cinco años de servir en calidad de contrata, tal como lo señala la Contraloría General de la República en su dictamen N° E561358 de fecha 06 de noviembre del año 2024. En ese mismo sentido ha fallado esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol: 1449-2023 con fecha 25 de 01 de 2024. Dicho criterio, además, ha sido ratificado en todos sus términos por la Excm. Corte Suprema, entre otros, en el reciente fallo Rol N° 7.589-2024, de 01 de julio de 2024.

En cuanto a la procedencia de la motivación en la no renovación de la contrata, expresa el letrado que se encuentra también asentado que la necesidad de un decreto fundado que declare y motive la no renovación de una contrata, es requerida en aquellos casos en que se ha dado cumplimiento a las condiciones necesarias para que se reconozca la confianza legítima y en aquellos casos en que se pone término anticipado de una contrata, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, en el caso sub-lite, el término de la contrata opera por el sólo ministerio de la ley una vez que se cumple el plazo por el cual fue dispuesta, tal como lo disponen los artículos 10, inciso primero, y 153, inciso primero, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo no siendo necesaria ningún acto administrativo para su validez, especialmente por no estar amparado el recurrente por el principio de la confianza legítima, resultando en consecuencia innecesaria la dictación de un acto administrativo que contenga la decisión y los fundamentos para resolver no renovar la contrata y además, por tratarse de un acto meramente declarativo de una situación jurídica predeterminada por la ley, que se extingue de manera automática por el sólo ministerio de la ley.

En lo que denomina como la naturaleza transitoria de los empleos a contrata manifiesta que su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de cada año, pudiendo prorrogarse por un año como máximo. Esta naturaleza transitoria ha sido reconocida tanto por la ley como por la jurisprudencia administrativa y judicial. Así es como ha sido declarado en la Jurisprudencia administrativa en



Dictámenes N° 29.097, de 2008 y N° 22.766, de 2016, de la Contraloría General de la República. Por su parte la Jurisprudencia judicial, ha sido reiterada, como en Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 151 de 2021. Añade que el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política dispone que existirá al interior de la Administración una carrera funcionaria. A su vez, la Ley N° 18.695 dispone en su artículo 40 que el Estatuto Administrativo debe regular dicha carrera funcionaria. Por su parte, aquella norma dispone que el personal a contrata de las municipalidades es parte del funcionariado, siempre que se considere en la dotación de las municipalidades, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. Finalmente, el artículo 8° del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales dispone que la carrera funcionaria se iniciará con el ingreso a un cargo de planta, por lo que los cargos a contrata no forman parte de la citada carrera. De esta forma, los empleos a contrata, en conformidad al literal c) del artículo 3° y artículo 10 de la Ley N° 18.834 y artículos 2° y 5°, letra f) de la Ley N° 18.883; son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse solo hasta el 31 de diciembre de cada año, pudiendo extenderse su vigencia como máximo un año calendario.

Explica el letrado que la actuación de su representada se ajusta a derecho y que no existe las vulneraciones alegadas por el recurrente, en ese sentido expresa que respecto a su derecho de propiedad, no se refiere a la propiedad del empleo, sino al derecho real de dominio, y pretender lo contrario implicaría la creación o reconocimiento de un derecho de propiedad sobre el empleo en el límite del absurdo, inmutable exigible erga omnes, lo que ni siquiera es considerado en el caso de los funcionarios de planta, es más, ponerle término requeriría de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, en los términos que establece la Constitución de 1980, en su artículo 19 N° 24, inciso tercero.

Alude que tampoco existe discriminación al no renovar la contrata, toda vez que el recurrente carecía de la facultad de computar el plazo servido a honorarios al que se desempeñó a contrata como pretende en su errado e infundado recurso, por lo que la decisión de la Administración es razonable y ajustada a derecho, pues se basa en la naturaleza precaria del nombramiento a contrata y porque su término se produjo de manera automática por el ministerio de la ley.

Arguye el letrado que el recurrente funda su acción, en gran medida, en lo resuelto por la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol N° 24-2024, de 15 de febrero de 2024, señalando que se trata de "hechos idénticos" y que su parte resolutive "es un mandato claro para el presente caso". Sin embargo,



recurrente ignora o al menos omite señalar, que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación ante la Excm. Corte Suprema, la cual, conociendo de los antecedentes en la causa Rol N° 7.589-2024, con fecha 01 de julio de 2024, procedió a REVOCAR íntegramente el fallo de primera instancia.

Termina pidiendo se tenga por evacuado el informe requerido, solicitando rechazar el Recurso de Protección interpuesto por la recurrente, en razón de no existir acción u omisión arbitraria o ilegal respecto del artículo 19 en su numeral 2 como tampoco en su numeral 24, con costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, el arbitrio constitucional interpuesto se funda por el recurrente en el hecho que, pese a haberse desempeñado prestando servicios para la Ilte, Municipalidad de San Nicolás ,y siendo su última contrata hasta el día 31 de diciembre de 2024, se le comunico la no renovación de la contrata con fecha 9 de diciembre de ese año. Agrega que la decisión adoptada por la municipalidad recurrida fue ilegal y/o arbitraria en la medida que dada su modalidad no se le indicó fundamento alguno para tal decisión. Alega, asimismo, que le favorece el denominado principio de confianza legítima conforme al cual, si se ha prestado servicios durante un determinado lapso por parte de una persona natural, ésta tiene confianza legítima para pretender que el respectivo vínculo continúe en una condición de estabilidad superior.



7°.- Que, corresponde que esta Corte se haga cargo en primer lugar de la alegación de extemporaneidad del recurso planteada por el Municipio recurrido, sosteniendo que este fue deducido fuera de plazo si es que se cuenta a partir de la fecha de comunicación de la no renovación de la contrata habiendo sido deducido recién el 7 de octubre pasado. Asimismo, alega la recurrida que el plazo que determina el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección dictado por la Excm. Corte Suprema, es de 30 días corridos desde la ocurrencia del acto u omisión que se califica como arbitraria, agregando que el recurrente de autos interpuso una reclamación ante la Contraloría General de la República en enero de este año, la que fue resuelta por el órgano contralor, el que dispuso abstenerse de la resolución por cuanto la cuestión controvertida debía ser sometida a la decisión judicial.

8°.- Que, en definitiva y considerando que el plazo para interponer el recurso de protección no se suspende con la interposición de una reclamación administrativa resulta claro como lo alega la recurrida, que entre el 9 de diciembre del año pasado y la fecha de interposición del recurso, había ya transcurrido el plazo de 30 días. Además, del mismo modo y tal como lo plantea la recurrida si se considera que entre la fecha del acto impugnado esto es el 9 de diciembre de 2024, y la de interposición de la reclamación ante la Contraloría General de la República con fecha 20 de diciembre del mismo año, transcurrieron 11 días, aun considerando que el plazo en comento se suspende, éste sigue transcurriendo a partir de la notificación de la resolución de la decisión del órgano contralor de fecha 9 de septiembre de 2025, con lo que para los efectos del auto acordado debe adicionarse los 11 días primeramente transcurridos a los 28 que resultan comprendidos entre la notificación de la decisión del ente contralor y el 7 de octubre del presente año.

9°.- Que, del mismo modo, se estima útil señalar que el recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida en base a honorarios y a partir del año 2020 y hasta la fecha del término de su vínculo en la modalidad de contrata, no habían transcurrido 5 años por lo que no puede invocar en su favor el principio de confianza legítima, ampliamente reconocido en los tribunales superiores de justicia como también por los órganos administrativos, resultando del caso precisar además que el referido principio resulta aplicable siempre que la persona que lo invoca se haya encontrado sujeta a lo menos por 5 años a un mismo estatuto jurídico en la especie, a la modalidad de contrata, cuestión que no ocurre pues esta última solo se extendió entre el año 2021 a 2024, es decir, menos de 4 años.



Además, tal y como se ha señalado por al Itma. Corte de Apelaciones de Talca en autos rol 226-2025 en su motivo octavo párrafo tercero *“La obligación de motivar no se extiende de manera uniforme a todos los actos administrativos, sino que su intensidad varía según la naturaleza jurídica del acto de que se trate. Los actos administrativos que importan el ejercicio de potestades discrecionales requieren motivación para permitir el examen de la razonabilidad de la decisión adoptada, mientras que aquellos actos de carácter reglado o meramente declarativo presentan una exigencia de motivación atenuada cuando las consecuencias jurídicas del acto están predeterminadas por la ley.”* . Por esta razón y siendo la decisión de no renovar la contrata un acto meramente declarativo de la Ilte Municipalidad de San Nicolas, no requiere de la motivación que constituye la regla general de los actos administrativos, pues se trata de una facultad exclusiva del Alcalde quien está impedido de disponer su no renovación cuando el vínculo ha tenido duración de 5 años o más.

10°.- Que, los razonamientos que anteceden son indefectiblemente conducentes a concluir que el recurso que se analiza fue interpuesto en forma extemporánea, como enseguida se dirá.

Por estas consideraciones y visto a demás lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **se rechaza**, por extemporáneo, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Rodrigo Alejandro Vargas Montané, en representación convencional de don Jonathan Emanuel Silva Navarrete, en contra de la Ilustre Municipalidad De San Nicolás, representada por su Alcalde don Víctor Toro Rice.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial señor Solón Viguera Seguel.

No firma el Ministro señor Claudio Arias Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente con permiso.

R.I.C. 783-2025-Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THXCBKNBGVF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Chillan, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THXCBKNBGVF